REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

AUTO
"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

> *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*
>
> *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*
>
> *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*
>
> *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en*

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,* ***las de Desarrollo Sostenible****, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".*

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS

PRIMERO: Se recibió una denuncia el día 24 de junio de 2026 con radicado Nro.200-34-01-59-4232, por el cual la cual se remitió por parte de la Estación de Policía de Mutatá, el radicado de queja por una presunta tala de arboles nativos en la ribera de la quebrada Zabaleta, corregimiento de bejuquillo, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó visita el día 24 de julio de 2026, donde posteriormente se conceptuó en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1995 del 03 de agosto de 2026 donde se extrae lo siguiente:

"(...)

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo *(DATUM WGS-84)*							
Equipamiento *(Punto de referencia)*	*Coordenadas Geográficas*						
	Latitud (Norte)			*Longitud (Oeste)*			*m.s.n.m*
	Grados	*Minutos*	*Segundos*	*Grados*	*Minutos*	*Segundos*	
	7	*23*	*19,35*	*76*	*31*	*20,96*	-
	7	*23*	*30,22*	*76*	*31*	*9*	
	7	*23*	*37,38*	*76*	*30*	*58,58*	

Desarrollo Concepto Técnico

Durante la visita técnica y el recorrido por el predio el pasado 24/07/2026, atendidos por el señor Wilson Carmona, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.439.055 y teléfono de contacto 311 621 1527, se evidenció una tala sin autorización en varios puntos de la propiedad (Dato suministrado por el quejoso).

Esta actividad se localiza en zonas de pendiente y áreas cercanas a la bocatoma y nacimientos de agua que caen a la quebrada Zabaleta, con el fin de establecer cultivos de pan coger como plátano, yuca y cacao.

En la inspección se encontraron dos ocupantes realizando labores de limpieza en los cultivos de plátano y yuca que se han establecido. Se sostiene conversación con uno de ellos que se identifica como Evelio Durango, quien manifiesta que hace 3 años trabaja con la señora Doris, no suministra el apellido, quien presuntamente es la propietaria del predio donde se está trabajando, esta señora presuntamente es la

propietaria del restaurante para conductores ubicado en el sector Bejuquillo y que es la presunta infractora en el predio.

Se continua el recorrido hasta el punto identificado como punto 2, en este se encuentran dos personas realizando labores de tala con motosierra, no se identifican, se les comunica que, si no disponen de autorización para tala, estarían incurriendo en una infracción ambiental. En esta área se encuentra establecimiento de cultivos de cacao.



Imagen No1. *Quebrada Zabaleta*



Imagen No 2. *Cultivos de plátano y yuca*



Imagen No 3. *Árboles talados en el predio*



Imagen No 4. *Área talada – Convertida en cultivos*





DATOS DEL SITIO								
Nombre del Predio:	Finca Emaus		**Dirección:**	Corregimiento Bejuquilo				
Municipio:	Mutatá		**Subzona Hidrográfica:**	1201 - Río León				
Zona Hidrografica:	12 - Caribe Litoral							
Nº	**Descripción del Equipamiento**	**Coordenadas Geográficas (WGS-84)**						
		Latitud			**Longitud**			
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
1	Punto	7	23	19,35	76	31	20,96	
2	Punto	7	23	30,22	76	31	9	
3	Punto	7	23	37,38	76	30	56,58	

DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA			
Nº	**Detalle de la Consulta** (Favor agregue las filas que requiera para otro, ¿cuál?	**Resultado**	**Observaciones**
1	**POT Zonificación Ambiental**	Area de Conservación Activa	***Ronda Hídrica: Nota:*** *Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el articulo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.* El punto 0 posee traslape con retiros hídricos de drenajes superficiales.
2	**POT Categoria-Tipo Uso del Suelo**	Forestal Productora	
3	**POMCA - Zonificación Ambiental**	POMCA Rio León: Áreas complementarias para la conservación re urbanas, municipales y distritales	
4	**Ley Segunda de 1959**	Reserva Forestal del Pacifico: Tipo B	
5	**Área Protegida**	No aplica	
6	**Categoría Zonificación Forestal**	AFPd-pr = Área Forestal Protectora-Productora Para Plantaciones Forestales con Carácter de Recuperación	
7	**Cobertura Suelo**	3.1.3. Bosque fragmentado con vegetación secundaria	**Ecosistemas estratégicos:** No presenta traslape con ecosistemas de humedales, manglar, bosque seco ni páramos.
8	**Gestión del Riesgo**	Amenaza alta por inundación Punto 0 Amenaza Media por movimientos en masa Punto 1	
9	**Número de Cédula Catastral**	No aplica	
10	**Otro, ¿Cuál?**	**Territorios étnicos:** Sin traslape	

***Imagen No 5 – 6** Áreas taladas observadas durante el recorrido*



***Imagen No 7.** Área que se encuentran trabajando actualmente con motosierra*



***Imagen No 8.** Área talada – Convertida en cultivos de cacao*

De acuerdo al recorrido realizado en campo se encuentra la siguiente intervención:

Área Intervenida	***Individuos Talados***	***Nombre Común***	***Nombre Científico***	***Volumen m3***
4 has	*10*	*Higuerón*	*Ficus glabrata*	*10*
	1	*Tachuelo*	*Zanhoxylum rhoifolium*	*0,48*

***Tabla 1.** Área afectada*

Se realizó un recorrido en un área aproximada de 4 has, encontrándose de manera dispersa, la afectación reportada en la tabla 1.

*De acuerdo al análisis cartográfico N° 1958 del 27 de julio de 2026 adjunto el predio tiene las siguientes características:**Tabla 2.** Análisis cartográfico*

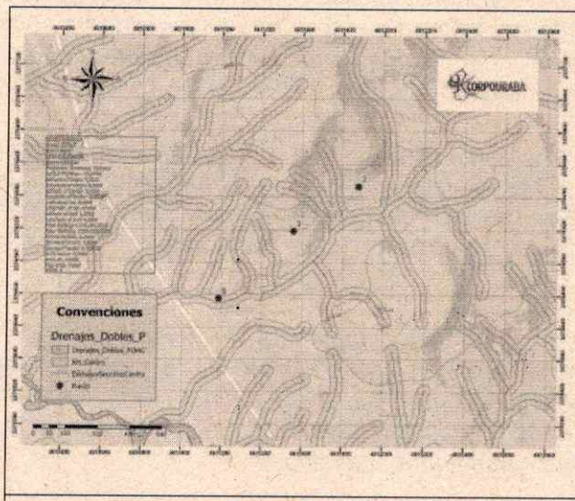


Imagen Nro. 9 *Retiro hídrico*

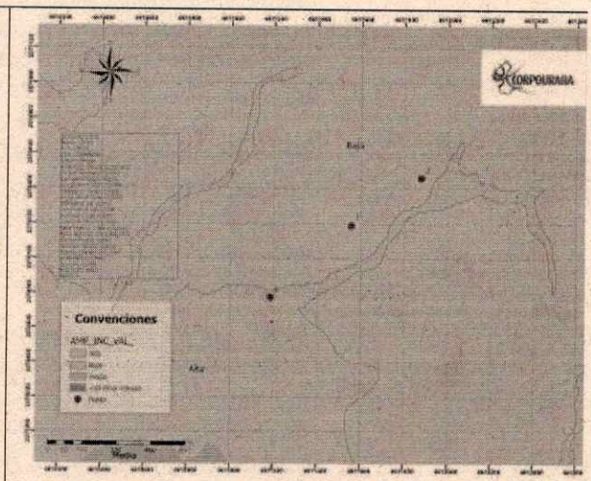


Imagen Nro. 10 *Inundación*

Conclusiones:

- ✓ *Durante la visita técnica realizada el 24 de julio de 2026 se evidenció la tala de árboles nativos sin la respectiva autorización ambiental, desarrollada en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas, la cual fue intervenida para el establecimiento de cultivos de plátano, yuca y cacao. La intervención se presenta de manera dispersa dentro del área recorrida, encontrándose sectores con tala reciente y otros ya transformados para uso agrícola.*

- ✓ *En el recorrido de campo se identificó la tala de once (11) individuos arbóreos, correspondientes a diez (10) individuos de higuerón (Ficus glabrata) y un (1) individuo de tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), para un volumen total estimado de 10,48 m³ de madera, lo cual representa una afectación significativa sobre el recurso flora, considerando el porte de los individuos removidos y la extensión del área intervenida.*

- ✓ *La intervención se realizó en un sector ambientalmente sensible, caracterizado por la presencia de zonas de pendiente, nacimientos de agua y áreas adyacentes a la quebrada Zabaleta, fuente abastecedora del acueducto de las veredas Porroso, Nuevo Mundo y otros centros poblados cercanos. El análisis cartográfico igualmente evidencia traslapes con áreas de retiro hídrico de drenajes superficiales, lo que incrementa la importancia ambiental del sitio intervenido.*

- ✓ *La remoción de la cobertura vegetal en estas condiciones genera procesos de degradación del ecosistema, favoreciendo la pérdida de cobertura protectora del suelo, el incremento de procesos erosivos, la disminución de la regulación hídrica, la afectación del hábitat de la fauna silvestre y el deterioro de las condiciones de protección de las fuentes hídricas presentes en el predio.*

- ✓ *Con fundamento en las evidencias técnicas recopiladas durante la inspección de campo, el registro fotográfico, la información georreferenciada y el análisis cartográfico, se concluye que existen elementos técnicos suficientes para considerar que la actividad observada constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente por el aprovechamiento de flora sin autorización de la autoridad ambiental competente.*

Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda remitir el presente informe al área jurídica de CORPOURABÁ para que evalúe la procedencia de iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta la presunta realización de un aprovechamiento forestal sin autorización y la intervención de un área ambientalmente sensible.

Se recomienda realizar una nueva visita técnica de seguimiento con el fin de verificar si las actividades de tala continúan, determinar si el área intervenida ha aumentado respecto de las 4 ha inicialmente identificadas y establecer con mayor precisión la totalidad de los individuos y el volumen de madera aprovechado.

Se recomienda identificar plenamente al propietario, poseedor o responsable del predio, considerando que durante la visita se obtuvo información que señala como presunta propietaria a la señora Doris (sin más datos de identificación), información que deberá ser corroborada dentro de las actuaciones administrativas correspondientes.

Igualmente, se recomienda evaluar técnicamente la necesidad de implementar medidas preventivas orientadas a evitar la continuidad de la afectación sobre la cobertura boscosa y garantizar la protección de la quebrada Zabaleta, sus nacimientos y las franjas de retiro hídrico asociadas, debido a su importancia para el abastecimiento de agua de las comunidades del sector.

Finalmente, se recomienda que, dentro del proceso administrativo que se adelante, se determine la necesidad de establecer medidas de restauración ecológica del área intervenida, especialmente en los sectores ubicados sobre retiros hídricos y zonas de protección, con el fin de recuperar la cobertura vegetal y las funciones ambientales afectadas. (...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

> *"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*
> *a) Por ministerio de la ley;*
> *b)* ***Por concesión;***
> *c) Por permiso, y*
> *d) Por asociación.*
> *(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)"* (Negrita por fuera del texto original).

Que el Decreto 1076 de 2015, frente a la vigencia de la concesión de aguas dispone, en el Artículo 2.2.3.2.7.4 lo siguiente:

> *"Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores* ***se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años****, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*
>
> *Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*
>
> *Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."* (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo. 2.2.3.2.8.5., indica que:

> *"Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que, en asocio con lo antes expuesto, el Artículo 2.2.3.2.7.6. de la norma ibídem, establece el orden de prioridades en materia del uso del recurso agua a la hora de otorgar concesiones, como aquí se cita:

> *"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*
>
> ***a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;***
> *b) Utilización para necesidades domésticas individuales;*
> *c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
> *d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
> *e) Generación de energía hidroeléctrica;*
> *f) Usos industriales o manufactureros;*
> *g) Usos mineros;*
> *h) Usos recreativos comunitarios, e*
> *1) Usos recreativos individuales. (Decreto 1541 de 1978, artículo 41)."*

IV. CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, y en ejercicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a la autoridad ambiental adelantar las actuaciones administrativas pertinentes cuando exista conocimiento de hechos que puedan constituir infracción a la normativa ambiental vigente.

De conformidad, con la información preliminar conocida por esta Autoridad Ambiental, se advierten hechos que podrían constituir una afectación al recurso hídrico, específicamente sobre un nacimiento de agua, así como la eliminación de la cobertura vegetal protectora asociada a dicho ecosistema, situación que reviste especial relevancia ambiental dada la función ecológica, reguladora y protectora que cumplen las áreas de nacimiento y recarga hídrica.

En coherencia, de confirmarse, podrían vulnerar la normativa ambiental vigente orientada a la protección y conservación del recurso hídrico y de la cobertura vegetal, y habrían sido realizadas presuntamente sin la autorización previa de la autoridad ambiental competente, configurándose una posible infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este contexto, y atendiendo los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible, resulta procedente y necesario adelantar una indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, establecer la existencia o no de afectación ambiental, identificar a los posibles responsables y determinar si existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Finalmente, y atendiendo a la obligación de la autoridad ambiental de prevenir, controlar y sancionar las conductas que puedan generar deterioro ambiental, resulta jurídicamente procedente disponer el inicio de la indagación preliminar, sin perjuicio de que, con fundamento en el acervo probatorio que se recaude, se adopten las decisiones administrativas a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** prevista en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la señora DORIS (sin más datos de identificación), por la presunta afectación al recurso de flora y presunta tala de cobertura vegetal protectora de un nacimiento de agua, ocurrida en las siguientes coordenadas:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento *(Punto de referencia)*	*Coordenadas Geográficas*						
	Latitud (Norte)			*Longitud (Oeste)*			*m.s.n.m*
	Grados	*Minutos*	*Segundos*	*Grados*	*Minutos*	*Segundos*	
	7	*23*	*19,35*	*76*	*31*	*20,96*	-
	7	*23*	*30,22*	*76*	*31*	*9*	
	7	*23*	*37,38*	*76*	*30*	*58,58*	

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a consulta de datos cartográficos de CORPOURABA, que matricula inmobiliaria figura con los siguientes datos de coordenadas geográficas.

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento *(Punto de referencia)*	*Coordenadas Geográficas*						
	Latitud (Norte)			*Longitud (Oeste)*			*m.s.n.m*
	Grados	*Minutos*	*Segundos*	*Grados*	*Minutos*	*Segundos*	
	7	*23*	*19,35*	*76*	*31*	*20,96*	-
	7	*23*	*30,22*	*76*	*31*	*9*	
	7	*23*	*37,38*	*76*	*30*	*58,58*	

ARTICULO SEGUNDO: Una vez se tenga respuesta al artículo anterior, requerir a la Registraduría Municipal de Mutatá ubicada en la carrera 9 Nro. 9-19 (teléfono: 6048578758), para efectos de que remita copias de las matrículas inmobiliarias que se identifiquen en las coordenadas mencionadas.

PARÁGRAFO 1. Para dar cumplimento al presente artículo se otorga el término **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. Dar cumplimiento a los siguientes aspectos al momento de responder los requerimientos realizados en el presente artículo:

Al contestar el requerimiento favor citar: Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____ No. Expediente: Tipo de trámite:

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación administrativa NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		28-09-2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-28-0165-2026